

IMPEDIMENTOS POR EL PARENTESCO EN LA LEGISLACIÓN DE TABASCO

IMPEDIMENTS BY THE KINSHIP IN THE LEGISLATION OF TABASCO

Artículo Científico Recibido: 24 de febrero de 2017 Aceptado: 25 de abril de 2017

Gregorio Romero Tequextle¹
notario2cunduacan@yahoo.com.mx

**LA HONRADEZ ES SIEMPRE DIGNA DE ELOGIO,
AÚN CUANDO NO REPORTE UTILIDAD, NI
RECOMPENSA, NI PROVECHO.
MARCO TULIO CICERÓN**

RESUMEN: Deducir la importancia que reviste cumplir lo dispuesto en la Ley, en materia de impedimentos con motivo del parentesco, toda vez que no se trata sólo de caprichos legales, sino de evitar que en el cumplimiento de funciones o en la realización de actos jurídicos, se rompa con los principios de equidad, honradez, lealtad institucionalidad, imparcialidad y legalidad.

ABSTRACT: To deduce the importance of complying with the provisions of the Law, in the area of impediments related to kinship, since it is not only a question of legal whims, but also to avoid that in the performance of functions or in the execution of legal acts, Break with the principles of fairness, honesty, loyalty, institutionality, impartiality and legality.

PALABRAS CLAVES: lealtad institucional, jurídico, leyes, acto jurídico, adopción

KEYWORDS: Institutional loyalty, legal, laws, legal act, adoption

SUMARIO: Introducción; I. Conceptos; II. Líneas y Grados de Parentesco; III. Representación Gráfica de las Líneas y Grados de Parentesco; IV. El Polémico caso de los conuñados; V. Opinión personal sobre los conuñados; VI. Propuesta de Reforma; VII. Impedimento por Parentesco en la Leyes del Estado de Tabasco; VIII. Breve opinión sobre la Legislación de Tabasco; Conclusiones. Bibliohemerografía.

¹ Doctor en Derecho, Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

INTRODUCCIÓN

Varias Leyes del Estado de Tabasco, entre las que destacan el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras, establecen ciertos impedimentos por razón del parentesco; por ejemplo: para contraer matrimonio, para conocer de un juicio, para realizar un determinado acto jurídico, entre otros.

No respetar los impedimentos establecidos por la Ley, puede dar origen a la nulidad del matrimonio; a la comisión de un delito, como en el caso de prevaricación; a la nulidad de un acto jurídico que realiza un notario, en los casos que elabora escrituras para ciertos parientes, a la responsabilidad del servidor público que contrata ciertos servicios con parientes, etc.

Dichos ejemplos nos permiten deducir la importancia que reviste cumplir lo dispuesto en la Ley, en materia de impedimentos con motivo del parentesco, toda vez que no se trata sólo de caprichos legales, sino de evitar que en el cumplimiento de funciones o en la realización de actos jurídicos, se rompa con los principios de equidad, honradez, lealtad institucionalidad, imparcialidad y legalidad.

I. CONCEPTOS

Impedimento.- Circunstancia que causa ilicitud o nulidad de una función, hecho o acto jurídico.

Impedimento.- Situación de hecho que obstaculiza o hace prohibitiva la realización de un hecho o acto jurídico.

Impedimento.- Prohibición establecida en la Ley para la realización de un hecho o un acto jurídico.

Parentesco.- Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado.²

Parentesco.- Es la relación jurídico-familiar que nos une con determinadas personas, por lazos de consanguinidad, afinidad o adopción.

² Gallegos Pérez, Nidia del Carmen. *La Teoría del Hecho y del Acto Jurídico aplicada al Derecho Familiar*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. P. 248. ISBN 4789685748896. 2006.

Parentesco de Consanguinidad.- Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.³

Parentesco de Afinidad.- Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.⁴

Parentesco Civil.- Es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trata de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.⁵

II. LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO

Según la doctrina más reconocida y recogida en los códigos civiles, sólo hay dos líneas: la línea recta y la línea transversal o colateral.

Según el artículo 294 del Código Civil de Tabasco, la línea recta se clasifica a su vez en línea recta ascendente y línea recta descendente. Si ejemplificamos y tomamos como punto de referencia al padre, podemos afirmar que el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente es con el abuelo, el bisabuelo y el tatarabuelo; si queremos describir el parentesco consanguíneo en línea recta descendente a partir del padre, debemos señalar al hijo, al nieto, al bisnieto y al tataranieto.

Es importante reafirmar que el parentesco en línea recta ascendente, también se da en el parentesco por afinidad; tomando como punto de partida el yerno, este se emparentará por afinidad con sus suegros (padres de la esposa), los abuelos, los bisabuelos y los tatarabuelos de la esposa.

Como puede observarse, el parentesco por afinidad en línea recta descendente, no se da.

En la línea transversal o parentesco colateral, ya no se refiere al parentesco que surge de ascendientes a descendientes en línea recta o viceversa, sino a los parientes que surgen de un tronco común hacia líneas laterales, como los hermanos, los tíos, los sobrinos y los primos.

³ Artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Publicado en el periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 9 de abril de 1997.

⁴ Artículo 289 del Código citado.

⁵ Artículo 291 del Código citado.

Según al artículo 292 del Código Civil de Tabasco, cada generación forma grado, y la serie de grados es la línea de parentesco. Si volvemos a los ejemplos diremos que el hijo respecto al padre, se encuentra en primer grado de parentesco consanguíneo ascendente; el abuelo será en segundo grado, el bisabuelo en tercer grado y el tatarabuelo en cuarto grado de parentesco consanguíneo ascendente.

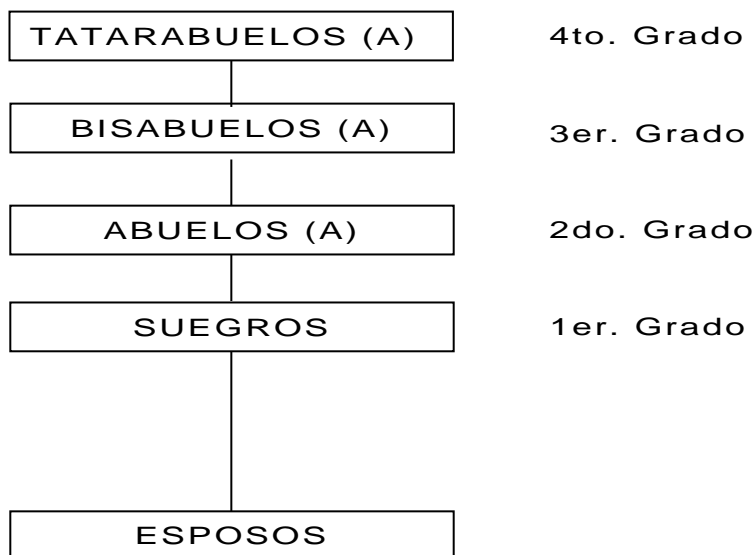
El artículo 295 del Código Civil de Tabasco nos da una importante regla para contar los grados, cuando afirma que: "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor".

El artículo 296 del Código citado establece la siguiente regla: "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".

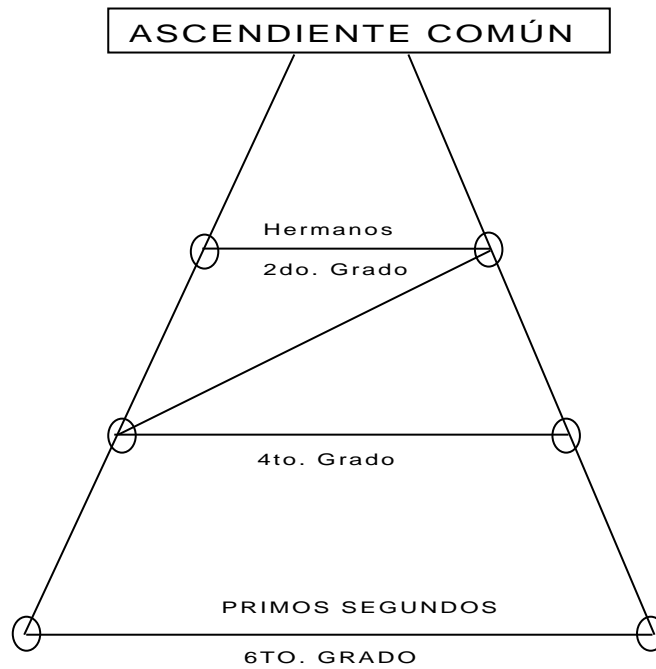
III. REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LAS LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.

Determinar el grado y la línea de parentesco es importante para poder interpretar con toda precisión cuáles son las personas que en determinado caso, están impedidos legalmente para ejercer una función o realizar un hecho o un acto jurídico, por ello enseguida se presenta la siguiente gráfica:

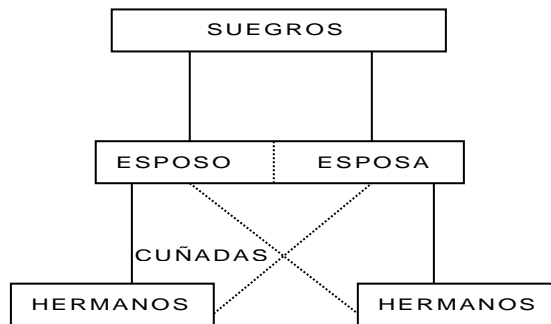
Parentesco por afinidad en línea recta ascendente.



Parentesco consanguíneo en línea transversal.



Parentesco de afinidad en Línea Transversal.



La doctrina y la interpretación jurisdiccional que sustentan que el parentesco por afinidad ya no existe entre conuñados, también afirman que los parientes por afinidad de cada cónyuge, no lo son del otro cónyuge.

IV. EL POLÉMICO CASO DE LOS CONCUÑADOS

Concuñado se llama al esposo de mi cuñada; por consiguiente concuñada es la esposa de mi cuñado.

Cuñado es el cónyuge de una persona respecto del cónyuge de otra persona hermana de aquélla.⁶

No consideremos como concuñados, como algunos lo hacen, a los hermanos o hermanas del cuñado o cuñada; para evitar mayor confusión; por lo que para efectos de este trabajo, se aceptan las definiciones arriba citadas.

El debate se inicia entre los doctrinarios y legislaciones que consideran que los concuñados no tienen relación de parentesco por afinidad, fundados en el principio de que sólo los parientes por consanguinidad de la esposa entran al parentesco por afinidad de la esposa, no así los parientes por afinidad de la esposa. Aplicado este principio podemos afirmar que los cuñados de la esposa no son parientes del esposo, así como los cuñados del esposo no son parientes de la esposa.

El jurista Francés Lonis Jossierand en su libro de Derecho Civil afirma: La afinidad o alianza es el lazo que une a cada uno de los esposos con los parientes consanguíneos del otro.⁷

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en 1988 la siguiente tesis:

IMPEDIMENTO, PARENTESCO COMO CAUSAL DE. NO EXISTE ENTRE CONCUÑOS.

El primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo señala que los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recusables, pero que deberán manifestarse impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos que señalan las fracciones I a VI. La citada fracción I, del artículo en cuestión precisa que los referidos magistrados se encuentran impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando sean cónyuges, o parientes consanguíneos de alguna de las partes o de sus abogados o

⁶ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México 1981.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XXI. DRISKILL S.A., Buenos Aires. p. 439.

representantes, en la línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo grado, en la colateral por **afinidad**. Por otro lado, el artículo 294 del Código Civil aplicable en materia federal establece que "el **parentesco** por **afinidad** es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón", pero debe entenderse que solamente comprende a parientes por consanguinidad de los respectivos cónyuges, sin que pueda extenderse fuera de los límites antes precisados, pues se supone que como producto del matrimonio el marido entra a formar parte de la familia de la esposa, de tal manera que el cónyuge llega a ser hijo por **afinidad** de los padres de la esposa, hermano de sus hermanos o sobrino de sus tíos, resultando tal especie de **parentesco** por **afinidad** una combinación entre la consanguinidad y el matrimonio, en el que necesariamente se entiende a la familia en su más estricto sentido, esto es, la que se forma por las personas que descienden unas de otras, la denominada línea recta de **parentesco**, o que simplemente descienden de progenitor común, línea colateral, como los hermanos y los primos, entre las que existe precisamente el **parentesco** por consanguinidad, excluyendo desde luego a las personas que guardan con determinada familia **parentesco** por **afinidad**, puesto que además, lógicamente se puede ser afín a lo que por naturaleza existe, pero no a lo que a su vez surge precisamente por **afinidad**. De lo anterior deriva que no puede darse la causa de impedimento derivada del **parentesco** por **afinidad** entre concuños o sea entre un marido y el marido de la hermana de su esposa, pues si bien entre ésta y aquél existe **parentesco** (cuñados), no lo es por consanguinidad sino por **afinidad**.

Impedimento 33/88. Ovidio Pavón Jasso. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: José Antonio García Guillén.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "IMPEDIMENTO. NO EXISTE, POR RAZON DE PARENTESCO, ENTRE CONCUÑOS."

Del texto de dicha tesis aislada se desprende que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el contenido del artículo 94 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que a la letra dice:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.⁸

Debe señalarse que en materia federal, dicho artículo, con el contenido transcrito, sigue vigente.

En este artículo se señala con toda precisión que el parentesco por afinidad nace entre el esposo y los parientes de la esposa; así como entre los parientes de la esposa con el esposo. Aquí la Ley no hace distinción de parentesco, por lo que se refiere a cualquiera de los tres: De consanguinidad, de afinidad y civil.

Aplicando el principio de derecho de que: “Donde la Ley no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo”; llegamos a la conclusión de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la citada tesis aislada, lo hace violando el referido principio de derecho; principio que la misma Suprema Corte ha elevado a la categoría de Jurisprudencia, como se acredita con las siguientes tesis.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El citado precepto prevé que los tribunales unitarios de circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la **ley** de la materia respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito; en estos casos, el tribunal unitario de circuito competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado. Lo anterior implica que el precepto citado establece una regla especial en cuanto a la competencia de dichos tribunales para conocer de los actos reclamados de otro de la misma jerarquía, en el sentido de que debe ser el más próximo a su residencia, siendo innecesario determinar si el acto reclamado requiere o no ejecución material para fincar la competencia del órgano jurisdiccional, pues **donde la ley no distingue**, no corresponde hacerlo al juzgador.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes: Los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Últimas reformas publicadas el 24 de diciembre de 2013.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 14/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2011.

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que **donde la ley no distingue** el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de

que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une.

Varios 16/2004-PS. Solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, derivada de la contradicción de tesis 137/2002-PS, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos de la misma materia y circuito. Solicitante: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Nota: En términos de la resolución de 2 de febrero de 2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 16/2004 relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 196, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.

Ejecutorias

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 196

Varios 16/2004

VARIOS 16/2004-PS. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 1a./J. 62/2003, DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 137/2002-PS.

Después de leer dichas tesis de Jurisprudencia, considero que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del a Nación, se excedió en la interpretación que dio al

referido artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ya que el texto de dicho artículo es muy claro y de ninguna manera se refiere sólo a los parientes consanguíneos.

El Código Civil en el Estado de Tabasco ⁹ en su artículo 289 dice: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que está Ley se refiere al parentesco".

Leído el contenido de dicho artículo, llegamos a la conclusión de que es el mismo del artículo 294 del Código Civil Federal en lo que corresponde a la definición del parentesco por afinidad. Por lo que debe concluirse que también en Tabasco, el parentesco por afinidad es el que se adquiere a partir del matrimonio civil, entre el esposo con los parientes de su esposa y la esposa con los parientes de su esposo. Como ya se mencionó, aquí la Ley no hace distinciones, abarca todos los parentescos.

Ahora bien, si queremos restringir el parentesco de afinidad, para el esposo, sólo a los parientes consanguíneos de la esposa y en relación a ésta, sólo a los parientes consanguíneos del esposo; entonces es necesario que se reforme el artículo 289 del Código para el Estado de Tabasco, en ese sentido; de lo contrario, no es aceptable que le asignemos la interpretación restringida que en tesis aislada, que sigue siendo aislada desde 1988, le asignó la Justicia de la Nación.

V. OPINIÓN PERSONAL SOBRE LOS CONCUÑADOS

Con el objeto de preservar la equidad, la honradez, la imparcialidad, la lealtad institucional y la legalidad, se establecieron los impedimentos para evitar que se realicen funciones públicas, hechos y actos jurídicos entre parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, en línea consanguínea transversal hasta el cuarto grado, en línea recta de afinidad sin límites de grado, en línea afín colateral hasta el segundo grado y entre adoptantes y adoptados.

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco suplemento del 9 de abril de 1997. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2013.

Salvo excepciones, en la vida real los conuñados y las conuñadas están muy cerca en las relaciones y actividades que cotidianamente se dan entre familias, e incluso hay casos en que una persona cultiva mejores relaciones familiares con los conuñados, que con las cuñadas o con las conuñadas que con los cuñados; por lo cual considero que es conveniente que conuñados y conuñadas permanezcan en el ámbito de los impedimentos cuando se trata de la función y actos públicos; veamos los siguientes ejemplos:

Manuel es Director de Obras Públicas, todas las noches su esposa le recuerda amablemente: No te olvides de ayudar al esposo de mi hermana Luisa, su constructora no tiene trabajo. Con el fin de no agraviar a su esposa, a la que quiere mucho, asigna dos obras al esposo de su cuñada Luisa a un precio superior al que corresponde normalmente.

Santiago, notario muy probo, asiste con su esposa Ruth a una comida familiar en casa de su cuñada Genoveva. Las hermanas Ruth y Genoveva platican alegremente y por su lado Santiago plática de futbol con Luis, esposo de su cuñada Genoveva. Después de la exquisita comida y la amena charla, Genoveva le dice a Santiago: esta comida la hice en tu honor, porque tú y Ruth siempre han sido muy buenos con nosotros; a propósito, quiero pedirte un gran favor; el vecino nos vende su casa y quiero que nos hagas la escritura. Santiago le responde: Ya sabes que la Ley me prohíbe hacer escrituras para mi familia, si no con mucho gusto; pero en cambio te puedo recomendar a un colega mío. Genoveva replica, no Santiago, si fuera así de fácil ya lo hubiera buscado; pero hay un problema, pues la esposa del vecino se fue hace cinco años y no sabe ni donde está, por ello, tu que eres tan bueno con nosotros haz las escrituras y otra mujer comparecerá a firmar, al cabo que la esposa del vecino dejó su credencial de elector. Santiago se apresuraba a contestar, pero antes, su esposa Ruth, se levanta, le hace un cariño y le dice: ayúdalos, al fin y al cabo en la escritura no aparecerá tu cuñada, sino tu conuñado y esto nadie lo va a saber, todo quedará en familia; además te van a hacer otra comida, verdad que mi hermana guisa muy sabroso. La probidad de Santiago sucumbe ante el embate familiar.

Después de estos ejemplos y otros casos que se dan en la vida cotidiana, considero que el caso de los conuñados debe movernos a una reflexión y a una investigación más profunda; pues si bien la Ley establece impedimentos para los cuñados (parentesco por afinidad, línea transversal en segundo grado) no es muy precisa en su interpretación, para

los concuñados; y no se debe olvidar, que si están casados por sociedad conyugal, el 50% de los bienes obtenidos por el concuñado corresponden legalmente a la cuñada.

Podemos reafirmar que según el texto actual del artículo 289 del Código Civil para el Estado de Tabasco, al precisar que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón; está incluyendo a los concuñados como parientes por afinidad; toda vez que no hace distinción al referirse a parientes; abarca a todos.

VI. PROPUESTA DE REFORMA

Si después de la reflexión anterior, se considera que debe prevalecer el criterio de que a partir del matrimonio los esposos adquieren parentesco de afinidad, cada uno, con los correspondientes parientes consanguíneos del otro, se propone que así se ponga en el texto del artículo 289 del Código Civil para el Estado de Tabasco, como lo hizo el Gobierno del Distrito Federal al reformar al artículo 294, del Código Civil para el Distrito Federal ¹⁰ cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Este criterio también lo encontramos en el artículo 309 del Código Civil para el Estado de Campeche; el artículo 270 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; y el artículo 289 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

Lo dispuesto en los Códigos Civiles del Distrito Federal, de Campeche, Tamaulipas y Chiapas, nos permite reafirmar nuestra posición de que el texto actual del Código Civil Federal y otros estados de la República, no permite la aplicación de la tesis aislada arriba transcrita y la teoría que afirma que el parentesco de afinidad de cada cónyuge, sólo se contrae con los parientes consanguíneos de otro cónyuge. Porque donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete.

¹⁰ Reforma publicada en la Gaceta del Distrito Federal, el 25 de mayo del año 2000. Entró en vigor el primero de junio del año 2000.

VII. IMPEDIMENTOS POR PARENTESCO EN LAS LEYES DE TABASCO

A) Código Civil.¹¹

Artículo 160. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

IV. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos. En su colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos y, al contrario, siempre que estén en el tercer grado;

V. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

XIII.-----

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

B) Código de Procedimientos Civiles.¹²

Artículo 42. Todo magistrado, juzgador o secretario estará impedido para conocer:

II. De aquellos que interesen de la misma manera a su cónyuge a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

IX. Si el funcionario, su cónyuge o algunos de sus expresado parientes, sigue o ha seguido algún proceso civil o criminal en que sea o haya sido juzgador, agente del ministerio público, árbitro o arbitrador de alguna de las partes;

C) Código de Procedimientos Penales.¹³

¹¹ Publicación citada en pie de página 8.

¹² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco suplemento 5697 del 12 de abril de 1997. Última Reforma publicada el 26 de abril de 2014.

Artículo 243. Los juzgadores impedidos para conocer de algunas de las causas previstas en la legislación orgánica de los tribunales, deberán excusarse y enviar el asunto a quien haya de sustituirlos en el conocimiento al orden establecido. Si el impedido no se excusa, cualquiera de las partes podrá recusarlo, con expresión de causa.

D) Código Procesal Penal Acusatorio.¹⁴

Artículo 38. Causas de excusas. Los jueces o magistrados deberán excusarse de conocer:

III. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, pariente por afinidad en línea recta, hasta el segundo grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, sea adoptante o adoptado, haya hecho vida en común por más de dos años, con alguna de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

E) Ley Orgánica del Poder Judicial.¹⁵

Artículo 140. Los magistrados, jueces y secretarios judiciales están impedidos para conocer en materia civil, de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo excusarse del negocio y, en materia penal de los siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado; en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los procesados, defensores o la parte agraviada.

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los procesados;

VI. Haber sido procesado, su cónyuge o su pariente, en los grados expresados en la misma fracción, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los procesados;

¹³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 2683 del 22 de febrero de 1997. Última Reforma publicada el 9 de abril de 2014.

¹⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento C: 7302 del 29 de agosto de 2012. Última reforma publicada el 25 de mayo de 2013.

¹⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 5829 del 21 de noviembre de 1990.

XII. Ser el cónyuge o algunos de los hijos del servidor, acreedor, deudor o fiador de alguno de los encausados o de sus defensores.

F) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.¹⁶

Artículo 52. Son causa de excusa las siguientes:

I. Tener respecto al inculcado, defensor, víctima u ofendido o sus abogados:

A) Parentesco en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado;

II. Encontrarse el agente del ministerio público, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado; en cualquiera de los siguientes supuestos:

A) Haber demandado, denunciado o presentado querrela en contra del inculcado, su defensor, víctima u ofendido o sus abogados o de los cónyuges o parientes en línea recta sin limitaciones de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado; de cualquiera de ellos.

B) Haber sido demandado, denunciado o querrellado por el inculcado, su defensor, víctima u ofendido o sus abogados o por los cónyuges o parientes en línea recta sin limitación de grado, o en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado; de cualquiera de ellos.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS¹⁷

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para guardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

¹⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7325 del 17 de noviembre de 2012.

¹⁷ Publicada en el Periódico Oficial número 4261 del 13 de julio de 1983. Última Reforma publicada el 4 de marzo de 2002.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman o hayan formado parte;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio ilícito para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS¹⁸

Artículo 54. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas siguientes:

II. Aquella en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte por un lapso de un año anterior a la fecha de inicio de cargo;

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA¹⁹

Artículo 109. Los Magistrados del Tribunal, estarán impedidos para conocer cuando:

¹⁸ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 6426 del 7 de abril de 2004. Última reforma publicada el 21 de diciembre de 2013.

¹⁹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 5682 del 19 de febrero de 1997. Última reforma publicada el 26 de febrero de 1997.

II. Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad y en segundo de lo colateral por afinidad;

Artículo 112. Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos designados por las salas, cuando estén en los casos de impedimentos señalados en el artículo 109 de esta ley

LEY DEL NOTARIADO²⁰

Artículo 14. Los Notarios no podrán autorizar actos o hechos jurídicos en que adquieran o transmitan algunos derechos ellos mismos, su esposa o concubina, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado; tampoco podrán autorizar poderes para ellos mismos ni disposiciones testamentarias, pero si podrán conferir y sustituir mandatos ante sí mismos y autorizar los que confieran los parientes mencionados.

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS²¹

Artículo 34. Quedan impedidos también los Ayuntamientos para:

V. Conceder empleos en la Administración Municipal a los miembros de los propios Ayuntamientos, a sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta y parientes en línea colateral hasta el segundo grado.

LEY DE EDUCACIÓN²²

Artículo 183. Será separado del servidor público, sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, o la instancia jurisdiccional correspondiente, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de

²⁰ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento C: 6395 del 20 de diciembre de 2003. última reforma Publicada el 30 de diciembre de 2006.

²¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento C: 6390 del 3 de diciembre de 2003. Última reforma publicada el primero de junio de 2011.

²² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 5684 del 26 de febrero de 1997. Última reforma publicada el 12 de marzo de 2014.

negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

CÓDIGO PENAL²³

Antes de citar los artículos, es importante recordar que el Derechos Penal es la última ratio, es decir el Derecho Penal llega en último lugar para dar solución a aquellos conflictos sociales, que no hallaron solución con la aplicación de las normas correspondientes a otras ramas del derecho. Veamos algunos de esos casos.

CAPÍTULO II

MATRIMONIOS ILEGALES DE CONVALIDACIÓN PROHIBIDA

Artículo 220. Al que sin incurrir en bigamia, contraiga matrimonio cuando para ello exista un impedimento que determine la nulidad absoluta de la unión matrimonial se le impondrán de uno a tres años de prisión.

CAPÍTULO VIII

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

Artículo 240. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que:

I. En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad, o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina, o concubinario, o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte;

²³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 5678 del 5 de febrero de 1997. Última Reforma publicada el 5 de marzo de 2014.

**CAPÍTULO IX
TRÁFICO DE INFLUENCIA**

Artículo 241. Comete el delito de tráfico de influencia, el servidor público que:

II. Por si o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para si o para cualquiera de a las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 240.

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
PREVARICACIÓN**

Artículo 269. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

I. Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal.

VIII. BREVE OPINIÓN SOBRE LA LEGISLACIÓN DE TABASCO

De los artículos de Códigos y Leyes aquí transcritos, se puede afirmar que no existe homogeneidad en las disposiciones sobre impedimentos relacionados con el parentesco. Sin embargo la mayoría de ellas coinciden en que están impedidas ciertas personas para realizar hechos y actos jurídicos con otras personas con las que están ligadas por parentesco. Los grados y líneas de parentesco a que estos impedimentos se refieren son: parentesco consanguíneo en línea recta, sin limitación de grados; parentesco consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado; parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grados; parentesco de afinidad colateral hasta el segundo grado.

Algunas leyes se salen de dichas líneas generales y establecen otros grados, por ejemplo la Ley de Responsabilidad de los Servidores Público incluye en los mencionados impedimentos a los parientes civiles (por adopción) a los parientes de afinidad sin limitación de grado. La Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con la misma,

también cita a los parientes y no los limita en grado. La Ley de Educación incluye a los parientes de afinidad hasta el cuarto grado y también se refiere a la concubina o concubinario. El Código Penal al establecer el tipo penal de ejercicio abusivo de funciones, se refiere al parentesco de afinidad hasta el cuarto grado; asimismo incluye a la concubina y al concubinario.

Por todo lo dicho es importante deducir que vale la pena hacer un profundo estudio del parentesco y la influencia del parentesco en la vida económica, social y jurídica; para incluir en los impedimentos, si así se justifica: A los concubinos y concubinarios, a los parientes por afinidad hasta el cuarto grado y a los conuñados y conuñadas.

CONCLUSIÓN

Primera. Con fundamento en el artículo 289 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco o en el artículo 294 del Código Civil Federal, podemos afirmar que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Segunda. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1988, emitió una tesis aislada, en la que se afirma que el parentesco de afinidad sólo se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro; por consiguiente los parientes de afinidad de cada cónyuge, no entran al parentesco del otro cónyuge, por tal razón entre los conuñados no existen relación de parentesco.

Tercera. De lo anterior se deduce que se trata de una incorrecta interpretación del artículo 294 del Código Civil Federal (que todavía en 1988 se denominaba Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal) pues dicho artículo se refiere en forma genérica que los parientes de un cónyuge serán parientes por afinidad del otro cónyuge, no dice: "Los parientes consanguíneos"; como lo considera dicha tesis, violando el principio de que: "Donde la Ley no distingue, no debe distinguir el intérprete".

Cuarta. Varias leyes del Estado de Tabasco establecen impedimentos con motivo del parentesco, con el fin de evitar que dicho parentesco, corrompa los principios de

equidad, honradez, imparcialidad, legalidad y lealtad institucional en la realización de hechos jurídicos y ejercicio de funciones públicas.

Quinta. De la lectura de los artículos de varias Leyes de Tabasco, aquí transcritos, en materia de impedimentos con motivo del parentesco, se deduce que no existe homogeneidad; cada una, según su criterio particular, establece diversos grados de parentesco, por ello se requiere un estudio empírico desde el punto de vista social, familiar y económico para determinar en lo general el alcance y justificación de estas prohibiciones; y si ello no posible, aceptar los impedimentos que determine cada ley, según la experiencia existente en su particular ámbito de aplicación. En dicha investigación empírica, debe ponerse especial énfasis en la conveniencia de considerar también los impedimentos para los concubinarios, los adoptantes y los adoptados, los cuñados y los concuñados.

Sexta. Estoy seguro de que dicha investigación permitirá realizar con conocimiento y justeza las reformas correspondientes al Código Civil y a las Leyes que contienen impedimentos para la realización de hechos y actos jurídicos y funciones públicas, con el objetivo de proteger en ellos los principios de equidad, honradez, imparcialidad, legalidad y lealtad institucional; para combatir ese cáncer que destruye nuestra sociedad: La corrupción.

Séptima. Con el fin de que no se trastoque el contenido puramente civil del artículo 289 del Código Civil para el Estado de Tabasco, debe reformarse para quedar en la forma siguiente: **“El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón”**. Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que persiguen los impedimentos por el parentesco, es conveniente que en las leyes aquí citadas y en las que se considere necesario, para dichos efectos, además de considerar los parientes consanguíneos y afines, se incluyan también a los parientes civiles, a la concubina, al concubinario, así como a los concuñados.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

GALLEGOS PÉREZ, Nidia del Carmen. La Teoría del Hecho y del Acto Jurídico aplicada al Derecho Familiar. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. P. 248. 2006.

Artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Publicado en el periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 9 de abril de 1997.

Artículo 289 del Código citado.

Artículo 291 del Código citado.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México 1981.

Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XXI. DRISKILL S.A., Buenos Aires. p. 439.

Diario Oficial de la Federación en cuatro partes: Los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Últimas reformas publicadas el 24 de diciembre de 2013.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco suplemento del 9 de abril de 1997. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2013.

Gaceta del Distrito Federal, el 25 de mayo del año 2000. Entró en vigor el primero de junio del año 2000.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco suplemento 5697 del 12 de abril de 1997. Última Reforma publicada el 26 de abril de 2014.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 2683 del 22 de febrero de 1997. Última Reforma publicada el 9 de abril de 2014.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento C: 7302 del 29 de agosto de 2012. Última reforma publicada el 25 de mayo de 2013.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 5829 del 21 de noviembre de 1990.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7325 del 17 de noviembre de 2012.

Periódico Oficial número 4261 del 13 de julio de 1983. Última Reforma publicada el 4 de marzo de 2002.

Periódico Oficial del Estado, suplemento 6426 del 7 de abril de 2004. Última reforma publicada el 21 de diciembre de 2013.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 5682 del 19 de febrero de 1997. Última reforma publicada el 26 de febrero de 1997.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento C: 6395 del 20 de diciembre de 2003. Última reforma Publicada el 30 de diciembre de 2006.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento C: 6390 del 3 de diciembre de 2003. Última reforma publicada el primero de junio de 2011.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 5684 del 26 de febrero de 1997. Última reforma publicada el 12 de marzo de 2014.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 5678 del 5 de febrero de 1997. Última Reforma publicada el 5 de marzo de 2014.